

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en casa de la Viuda é hijos de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa de dicha Viuda é hijos, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 21 DE NOVIEMBRE DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 966.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

A fin de que tenga el mas exacto cumplimiento lo prevenido en Real decreto de 22 del mes último, por el que se establecen los Juzgados de paz la Reyna (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes;

1.^a Los Regentes de las Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á las Diputaciones provinciales existentes en el territorio de los mismas, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los vecinos de los pueblos en que haya Ayuntamiento, adornados de las calidades requeridas para ser Alcalde y cuantas noticias estimen que puedan conducir al mas acertado nombramiento de los Jueces de paz.

2.^a Los Jueces de primera instancia remitirán cuanto antes á los Regentes de las Audiencias de que dependan, una nota de los sugetos avecindados en los pueblos del partido que reunan las circunstancias necesarias para ser jueces de paz indicando los que en su concepto merezcan ser nombrados con preferencia.

3.^a Los Regentes, con vista de todos estos datos, nombrarán los Jueces de paz y sus suplentes; comunicarán á los interesados por medio de los Jueces de primera instancia sus nombramientos y harán que se publiquen en los Boletines oficiales de las respectivas provincias en los primeros 15 dias del mes de Diciembre.

4.^a Sobre las reclamaciones que se dirigieren á los Regentes contra los nombramientos de los jueces de paz ó de los suplentes, por carecer los interesados de alguno de los requisitos exigidos para serlo; y sobre las excusas que los nombrados alegaren para eximirse de tales cargos, en los 15 últimos dias del citado mes de Diciembre resolverá la Audiencia plena lo que creyere justo y conveniente, y su resolucion se ejecutará sin ulterior recurso.

5.^a Si hubieren quedado sin efecto los nombramientos, los harán nuevos los Regentes sin dilacion, con presencia de las referidas listas, nota y noticias suministradas por las Diputaciones provinciales y jueces de primera instancia.

6.^a No obstante las reclamaciones y excusas de que habla la disposicion cuarta, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar ó continuar en el ejercicio de sus cargos, mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

7.^a Si por no haber podido hacerse oportunamente los nombramientos, ó por hallarse ausentes, enfermos ó por otro motivo justo, no pudiesen los nombrados entrar á ejercer en 1.^o de Enero del año próximo el cargo de Juez de paz ó suplente, se encargarán de los Juzgados de paz los Alcaldes, hasta que aquellos lo realicen; haciendo de Secretarios y porteros los que lo fueren de las Alcaldías.

8.^a Los Jueces de paz ejercerán la jurisdiccion

que la ley de enjuiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los Alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas, conocen de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal y practican las primeras diligencias, para remitirlas al Juez competente, sobre todos los delitos que se cometan en ellas.

9.ª No pudiendo los Tribunales ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no es permitido á los Jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar las de ningún otro cargo perteneciente al orden administrativo,

10.ª Los Jueces de paz no tienen obligación de valerse de los escribanos numerarios ó notarios del pueblo y su término para que actúen como secretarios en los negocios de su competencia.

11.ª Los Jueces de paz cuidaran de que los Secretarios fijen en su despacho el arancel conforme al cual han de percibir sus derechos ellos y los porteros.

De Real orden lo comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años Madrid 12 de Noviembre de 1855.—Fuente Andres. —Sr Regente de la Audiencia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 20 de Noviembre de 1855. —Nicolás Calvo de Guayli.

Núm. 967.

Por la Direccion general de Contribuciones con fecha 14 de Octubre próximo pasado me comunica lo siguiente:

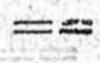
Por el Ministerio de Hacienda se comunico á esta Direccion general con fecha 18 de Agosto próximo pasado la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha de hoy al de la Gobernacion lo que sigue. —Excmo. Sr. —Habiéndose suscitado varias dudas y competencias entre las oficinas de Hacienda y las Diputaciones provinciales, ya con motivo de la resolucion comunicada á V. E. por este Ministerio en 19 de Mayo próximo pasado sobre las reclamaciones de los pueblos ó particulares por agravios en el repartimiento de la contribucion territorial, ya por consecuencia de la declaracion hecha anteriormente en Real orden de 11 de Diciembre, trasladada tambien á ese Ministerio en la propia fecha, relativa al examen y aprobacion de los amillaramientos de riqueza y demas operaciones evaluatorias; teniendo presente lo espuesto á este Ministerio por el del cargo de V. E. en 21 de Junio proximo pasado, acerca de la conveniencia de adoptar una medida general interina, que imposibilite toda competencia de atribuciones en la materia mientras se publican las leyes orgánicas en que han de deslindarse las de las Diputaciones provinciales; y considerando: 1.º Que el repartimiento de los cupos provinciales, si bien debe someterse al examen y aprobacion de dichas corporaciones, como está mandado, con-

viene que las oficinas de Hacienda lo ejecuten por sí segun lo han verificado siempre y previene la misma ley de 3 de Febrero de 1823 en su artículo 88: 2.º Que para hacer este reparto con el mayor acierto posible, necesitan no solo reunir y examinar previamente cuantos datos existan sobre la riqueza imponible de los pueblos, sino conocer despues y comprobar el fundamento de las reclamaciones que estos presenten contra el mismo: 3.º Que de cometer á las Diputaciones la decision de esas quejas, se privaria á la Administracion de los medios de llevar á efecto la importantísima medida de reducir el tipo máximo al 12 por 100 á que se debe hoy la regularidad de los repartos y la desaparicion de las enormes desproporciones y perjuicios que tanto dieron que hacer al Gobierno en los primeros años de establecida la contribucion: 4.º La inconveniencia de que las Diputaciones intervengan en la formacion de los amillaramientos, base principal de los repartos, alterando ó modificando los tipos que los mismos pueblos han establecido ó aceptado para la evaluacion de su riqueza, cuando ellas han sido las primeras en reclamar del Gobierno la baja del cupo de su respectiva provincia, considerándole excesivo y desproporcionado á la capacidad tributaria de la misma: 5.º Que es de urgente necesidad adoptar una determinacion que permita marchar desembarazadamente á la Administracion hacia su objeto sin los conflictos y dificultades con que hoy tropieza por consecuencia de la perturbacion que el restablecimiento de la citada ley ha ocasionado en esta parte del servicio: y 6.º que con el mismo fin y por las mismas consideraciones se han adoptado ya, respecto del ramo de montes y otros, resoluciones contrarias á lo que en la referida ley se establece: la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo espuesto sobre el particular por la Direccion de Contribuciones, se ha servido mandar: 1.º Que las Administraciones continúen reuniendo, examinando y arrobando, como hasta aquí, los amillaramientos de la riqueza individual, base principal de los repartos, segun ya se resolvió en Real orden de 11 de Diciembre próximo pasado: 2.º Que ejecuten tambien el reparto del cupo de la provincia entre los distritos municipales de la misma, sometiendo á la aprobacion de las Diputaciones provinciales: 3.º Que estas oigan á dichas oficinas antes de acordar cualquiera alteracion, consultando los datos que en ellas existan: 4.º Que las citadas Administraciones examinen y aprueben los repartimientos individuales: 5.º Que examinen tambien y decidan las reclamaciones que los pueblos presenten por exceso del 12 por 100, instruyendo el expediente que está prevenido para estos casos: 6.º Que las Diputaciones en vista del resultado de dicho expediente, resuelvan sobre las diferencias que puedan existir entre los pueblos reclamantes y la Administracion, siempre que preceda gestion de los mismos, consultando al Gobierno en caso de disidencia en las resoluciones: 7.º Que las citadas corporaciones decidan tambien sobre los agra-

vios comparativos de pueblo á pueblo, cuando estos no se conformen con las resoluciones de la Administracion: y 8.º que las Administraciones resuelvan las reclamaciones de los contribuyentes por agravios absolutos ó relativos que se les hubiesen inferido en la evaluacion de su riqueza ó en el reparto; pudiendo acudir en queja á la Diputacion provincial sino se conformasen con la resolucion de dichas oficinas para que la misma, en vista del expediente de reclamacion, decida lo que crea justo sin ulterior recurso. De Real orden lo digo á V. E. para que, si por parte de ese Ministerio no hay inconveniente en la adopcion de estas reglas, pueda comunicarse de acuerdo con el de mi cargo, la resolucion correspondiente. = De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro la traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes =

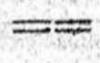
Y la Direccion lo hace á V. S. con igual objeto esperando se sirva darla aviso de su recibo.
 Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1855. = Juan B. Trúpita.
 Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad. Zamora 20 de Noviembre de 1855.
 Nicolas Calvo de Guayti.



Núm 968.

D. José Torner y Nogues, Abogado de los Tribunales del Reino, y del Ilustre Colegio de la Ciudad de Salamanca, y Juez de primera Instancia en propiedad por S. M. (q. D. g.) de esta Villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á D. Francisco y D. Juan Antonio Nieto y Alés, y demas personas que se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones que quedaren por fin y muerte de D. Segundo Nieto Cubero, padre de aquellos, natural y vecino que fue del Maderal en este partido, Capitan que fué del Ejército de España, para que comparezcan en este Juzgado y Escribania del que refrenda, á esponer y deducir el que consideren les asista, en la testamentaria del D. Segundo, dentro de treinta dias que les concedo, bajo apercibimiento que pasados les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo determinado en la instancia que ha promovido Josefa Gomez, natural de Cuelgamures, heredera sustituta del D. Segundo, sobre que se la adjudiquen los bienes de la espresada testamentaria conforme á la última voluntad del difunto; advirtiendo que la Josefa se halla declarada pobre judicialmente. Fuentesauco 3 de Noviembre de 1855. = José Torner. = Por su mandado, Saturnino Garcia.



Núm. 969.

D. Celestino Fernandez, Alcalde Constitucional

del pueblo de Melgar de Tera, y como tal Juez de paz en el mismo.

Hago saber á Diego Furones, vecino de dicho pueblo que por el representante de D. Alonso Santiago Ramos, vecino de Villardeciervos, se ha acudido á mi autoridad pidiendo la celebracion de un juicio de conciliacion á que ha de responder el Diego, sobre que le dé cuenta con pago de mas de trescientas cargas de linaza y otras especies de granos que dice estarle adeudando ó haber puesto en su poder: y como hubiese desaparecido el citado Furones de su casa-habitacion, sin saber su paradero; he acordado expedir el presente edicto, por el cual le cito, llamo y emplazo por el término de treinta dias contados desde la insercion de dicho edicto en el Boletin oficial de esta provincia para que dentro de ellos se presente á contestar á dicha demanda; apercibido que de no hacerlo habre por celebrado el juicio y le parará el perjuicio que haya lugar. Melgar de Tera 7 de Noviembre de 1855. = El Alcalde no saba fiimar y lo hace un testigo á ruego, Angel Villarejo. = Por mandado del Sr. Alcalde, el fiel de fechos, Tomás Alvarez.

Núm. 970.

Universidad literaria de Salamanca.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 7 del actual, me remite para su publicacion el siguiente anuncio.

Por fallecimiento de D. Juan Taboada y Patiño, Catedrático de la facultad de Jurisprudencia en la Universidad de Santiago, se halla vacante en dicha facultad, una Categoría de ascenso. Los Catedráticos que adornados de los requisitos prevenidos por la legislacion vigente, se crean con derecho á la espresada Categoría, remitirán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de sus Rectores respectivos, acompañadas de la relacion de sus méritos y servicios, en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que no se dará curso á instancia alguna, pasado que sea dicho plazo. Madrid 7 de Noviembre de 1855.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 9 de Noviembre de 1855. = Pablo Gonzalez Huebra.

Núm. 971.

Universidad literaria de Salamanca.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 12 del actual, me remite para su publicacion el siguiente anuncio.

Por fallecimiento de D. Jaime Salvá, catedrático

que fué de la facultad de Medicina de la Universidad central, ha quedado vacante una categoría de término en la espresada facultad. Los Catedráticos que adornados de los requisitos que la legislación vigente exige, se crean con derecho á la espresada categoría, remitirán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de sus respectivos Rectores, acompañadas de la relacion de méritos y servicios en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que concluido el plazo, no se dará curso á instancia alguna. Madrid 12 de Noviembre de 1855.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de los distritos Universitarios para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 15 de Noviembre de 1855.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

Núm. 972.

D. Jacobo Martin Brahones, Alcalde 1.º Constitucional de esta capital y Juez interino de primera instancia de ella y su partido y de Hacienda de la provincia.

Cito, llamo y emplazo á los dueños y conductores, cuyos nombres, apellidos y vecindad se ignoran, de dos caballerías mayores y cuatro fardos de géneros aprehendidos el día 18 de Junio último, por la escolta de la Caserna de los Tornos, compuesta de un oficial y varios soldados del Regimiento infantería de Cuenca; para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se les designan se presenten en este Tribunal á prestar indagatoria en la causa que por dicha aprehension se sigue que si la hicieren se les oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su contumacia y rebeldía. Zamora 15 de Noviembre de 1855.—Lic. Jacobo Martin Brahones.—Lic. Angel Bustamante.

ANUNCIO OFICIAL.

En poder del Alcalde de Sta. Colomba de las Monjas se halla detenido un ternero que sin embargo de las gestiones hechas por aquella autoridad no ha comparecido su dueño á reclamarlo. En su vista se anuncia en este periódico, con el fin de que la persona que se crea con derecho á la espresada res, se presente al Alcalde citado, por quien le será entregado, siempre que acredite la propiedad y satisfaga los gastos ocasionados. Zamora 14 de Noviembre de 1855.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ayuntamiento constitucional de el Cubo de tierra del Vino.

Por acuerdo de esta corporacion se arriendan en pública subasta los pastos de invernía del comun de vecinos de esta villa, para ganado lanar, y tendrá efecto el remate de dicho arriendo el día 30 del mes de la fecha, de diez á doce de su mañana; la persona que se interese en él comparecera ante dicha corporacion en el día y hora señalada que se le admitirá postura siendo arreglada al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el que se verificará en la casa consistorial de la misma. Cubo 14 de Noviembre de 1855.—El Alcalde, José Mangas.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de las Aceñas y Barca de Carbellino, en el rio Tormes, que se efectuará del primero al quinto del próximo mes de Diciembre, podran dirigirse á D. Ramon Montero Calle de la Rua núm. 25 en Zamora.

SOCIEDAD DE LAS FRAGUAS DE VULCANO.

En la Fábrica de hierros dulces sita en término de Villafior, junto á la Barca de S. Pedro de la Nave, en esta provincia de Zamora, se compran todos los carbones que se lleven en pequeñas y grandes partidas al precio de 2 rs. cada fanega, siendo carbon grueso de buena calidad y de recibo, pues no se admitirá el que contenga cisco, tierra ó piedra.

Se recomienda y se ruega á los Sres. Curas párrocos y á los Sres. individuos de los Ayuntamientos de los pueblos en donde se fabrican toda clase de carbones, que pongan en conocimiento, tanto de las familias desgraciadas y menesterosas, como de las laboriosas de sus distritos, este medio que se les proporciona de ganar lo necesario para adquirirse pan y otros alimentos con que poder atender á la subsistencia de sus familias en el próximo invierno; y se les ruega tambien á dichos Sres. en obsequio á la humanidad y á la moralidad pública, que procuren escitar y animar á las personas apocadas desdiosas é indolentes, para que se dediquen al trabajo y á elaborar el mencionado artículo de carbones á fin de evitarles la gran miseria y otras consecuencias á que se ven reducidas por falta de medios de subsistencia.—El Presidente de la Sociedad, Marcelo de Soria y Alberásturi.

IMPRESA DEL BOLETIN.